

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-145/2021

PARTE ACTORA: SERGIO LUIS VÁZQUEZ ORTEGA Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **catorce de mayo de dos mil veintiuno**.¹

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo **CGIEEG/158/2021** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria del veintitrés de abril, mediante el cual se canceló el registro de la planilla de candidaturas independientes de la asociación civil “**SUMANDO ESFUERZOS POR COMONFORT**” a integrar el ayuntamiento en cita por la renuncia de algunas personas integrantes, en razón a que el referido consejo debió requerir al resto de la planilla a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y, en su caso, realizaran los ajustes necesarios para que la planilla pudiera subsistir de manera incompleta, a fin de tutelar su garantía de audiencia y derecho al voto pasivo.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. En la misma fecha, mediante acuerdo **CGIEEG/046/2020**³ el *Consejo General* emitió la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.3. Expedición de constancia como aspirantes a una candidatura independiente. Por acuerdo **CGIEEG/118/2020**,⁴ del cuatro de abril el *Consejo General* determinó otorgar el registro como candidatas y candidatos independientes para integrar el ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato para el proceso electoral local 2020-2021 a las personas que integran la planilla encabezada por Sergio Luis Vázquez Ortega, correspondiente a la asociación civil “**SUMANDO ESFUERZOS POR COMONFORT.**”

1.4. Renuncias. Los días quince y diecisiete de abril, las y los integrantes de las sindicaturas propietaria y suplente, así como de la tercera regiduría propietaria y suplente, correspondientes a la asociación civil “**SUMANDO ESFUERZOS POR COMONFORT**”, presentaron ante el Consejo Municipal Electoral del citado municipio sus renuncias, mismas que fueron ratificadas mediante ACTA-OE-IEEG-CMCM-

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Fojas 103 a 117 del expediente. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁴ Fojas 52 a 61.

005/2021, ACTA-OE-IEEG-CMCM-006/2021, ACTA-OE-IEEG-CMCM-008/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMCM-009/2021.⁵

1.5. Acuerdo CGIEEG/158/2021. El veintitrés de abril el *Consejo General* determinó cancelar el registro de la planilla de candidatura independiente de la asociación civil “**SUMANDO ESFUERZOS POR COMONFORT**”, en virtud de que según su apreciación no era jurídicamente viable realizar sustituciones para el cargo de la sindicatura propietaria y suplente, en términos de lo establecido por los artículos 318 y 319 de la *Ley electoral local*.⁶

1.6. Presentación del Juicio ciudadano. Inconformes con la emisión del acuerdo descrito en el punto anterior, las personas accionantes presentaron su demanda de *Juicio ciudadano* el veintiséis de abril.⁷

1.7. Turno a ponencia. El veintinueve de abril se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁸

1.8. Radicación y requerimiento. El treinta de abril, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de radicación de la demanda y ordenó diversos requerimientos al *Consejo General* para la debida integración del expediente, mismos que fueron satisfechos en tiempo y forma.⁹

1.9. Admisión. El tres de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de admisión en el que se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a cualquier persona en carácter de tercera interesada para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.¹⁰

1.10. Recepción de documentos y cierre de instrucción. El seis de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo en el que se tuvo por recibido el escrito de comparecencia de la autoridad responsable, asimismo se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.¹¹

⁵ De conformidad con lo establecido en el antecedente II, del acuerdo CGIEEG/158/2021. Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210423-extra-ii-acuerdo-158-pdf/>

⁶ Fojas 62 a 64.

⁷ Fojas de 1 a 13.

⁸ Foja 40.

⁹ Fojas 42 y 43.

¹⁰ Fojas 89 y 90.

¹¹ Visible a fojas de 106 a 107.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que la determinación reclamada consiste en un acuerdo emitido por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional, como la cancelación del registro de planillas postuladas para integrar ayuntamientos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,¹² de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el *Juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/158/2021** emitido por el *Consejo General* el veintitrés de abril; por tanto, si la demanda fue presentada ante este *Tribunal* el veintiséis siguiente,¹³ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acuerdo que combaten.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, les causa el acuerdo combatido.

¹² De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

¹³ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 1.

2.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal*; y 388 de la *Ley electoral local*, el *Juicio ciudadano* fue promovido por parte legítima, al tratarse de personas que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de candidatas independientes para integrar el ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Por tanto, es evidente que la parte actora puede promover el *Juicio ciudadano*, al pretender revertir el acuerdo dictado por el *Consejo General* mediante el cual se determinó cancelar su registro para contender en la elección del próximo seis de junio.¹⁴

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie el *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹⁵ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.¹⁶

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹⁵ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹⁶ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁷

3.1. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en las renunciaciones presentadas por las y los integrantes de las fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes postuladas a la sindicatura y tercera regiduría de la planilla correspondiente a la asociación civil “**SUMANDO ESFUERZOS POR COMONFORT**”, las cuales fueron ratificadas mediante las documentales ACTA-OE-IEEG-CMCM-005/2021, ACTA-OE-IEEG-CMCM-006/2021, ACTA-OE-IEEG-CMCM-008/2021, ACTA-OE-IEEG-CMCM-009/2021.

En consecuencia, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/158/2021**, mediante el cual determinó cancelar el registro del resto de las y los integrantes de la planilla correspondiente a la asociación civil “**SUMANDO ESFUERZOS POR COMONFORT**”, pues consideró que al haber renunciado las personas postuladas al cargo de la sindicatura propietaria y suplente, respectivamente, se actualizaban los supuestos previstos por los artículos 318 y 319 de la *Ley electoral local*, que establecen que las candidaturas independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral y que se cancelará el registro de la planilla cuando falte la fórmula completa de sindicaturas.

Por tanto, consideró que no era posible realizar alguna sustitución, pues no puede pretenderse que el apoyo ciudadano brindado a una ciudadana o ciudadano se transfiera a otra persona que no lo recabó, aunado a que, de permitir la participación del resto de las y los integrantes de la planilla, se pondría en riesgo la debida integración y funcionamiento del ayuntamiento.

Inconforme con lo anterior, las y los actores promovieron *Juicio ciudadano* en el que hacen valer los siguientes conceptos de impugnación:

a) Vulneración a la garantía de audiencia al no haber sido notificados.

¹⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”, respectivamente.

Les causa agravio que el *Consejo General* haya cancelado el registro de la planilla en que participan, sin que de manera previa se les haya notificado o dado vista respecto de las renunciaciones que presentaron las personas que conformaban las fórmulas de la sindicatura y tercera regiduría, lo que consideran vulneró su garantía de audiencia pues se les privó de ser oídos para que argumentaran lo que a su interés conviniera.

Ello pues, manifiestan que el *Consejo General* tenía la obligación legal de velar por la garantía de audiencia en cada una de las etapas a efecto de que en que caso de que advirtiera alguna omisión, deficiencia o eventualidad como la renuncia de candidaturas que pudiera llevar a la cancelación del registro, notificara de inmediato a las y los interesados para que las subsanaran, por lo que consideran que fue arbitrario y abrupto que se procediera de esa manera, dejándolos en un estado de indefensión, pues consideran que ya contaban con un derecho adquirido al haber sido registrados de manera previa.

Además, señalan que ha sido criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal que la garantía de audiencia se agota por conducto de la notificación o el requerimiento que la autoridad fórmula directamente, lo que no impide que los institutos electorales puedan formular los requerimientos de manera personal a las y los candidatos registrados, quienes son los principales interesados en el cumplimiento de las obligaciones, lo que es imperativo previo a la dictaminación sobre la procedencia del registro respectivo.

Situación que consideran vulnera su derecho al voto pasivo, así como el principio *pro persona* y la garantía de audiencia, previstos en los artículos 1, 14 y 35, fracción II de la *Constitución Federal*.

De igual forma, precisan que el *Consejo General*, al vulnerar su garantía de audiencia les impidió hacer ajustes o modificaciones, de entre las personas que integran la planilla, pues ésta cuenta con mucho más del 50% de las fórmulas, ya que quedan vigentes siete fórmulas de regidurías de las ocho que la componen, lo que, a su decir no contraviene lo establecido en los artículos 319 y 320 de la *Ley electoral local*.

b) Inconstitucionalidad del artículo 319 segundo párrafo de la *Ley electoral local*.

Refiere la parte actora que, en relación con la fórmula de la sindicatura faltante, solicitan que atendiendo al principio *pro persona* establecido en el artículo 1 de la *Constitución Federal* se realice la inaplicación del artículo 319 de la *Ley electoral local*, a efecto de que se les permita realizar la modificación o sustitución de la fórmula aludida por personas candidatas que mantengan vigente su registro.

Lo anterior, ya que manifiestan que la decisión de renunciar a una candidatura es un acto de decisión estrictamente personal, que no debe ni puede trasgredir los derechos del resto de las y los integrantes de la planilla para poder participar en la elección.

Por tal motivo, señalan la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 319 de la *Ley electoral local* que prescribe que se cancelará el registro de la planilla de candidaturas independientes cuando falte la persona postulada a la presidencia municipal, la mitad de las candidaturas a las regidurías y cuando falten la fórmula completa de sindicaturas, o cuando falte una de ellas en aquellos municipios que cuenten con dos sindicaturas.

Lo anterior, ya que consideran que es desproporcional e irrazonable que la renuncia personalísima de cuatro integrantes de los diecinueve que componen la planilla, limitar el derecho a ser votado del resto de las personas integrantes, que ya se encontraban en campaña, lo que implica un impedimento insuperable que restringe de manera excesiva sus derechos político-electorales de ser votados.

Asimismo, indican que dicha limitación es innecesaria, pues a su decir, es un hecho conocido que al ser el ayuntamiento un órgano colegiado de gobierno, materialmente resulta imposible que un partido político o candidatura independiente logre incorporar la planilla de manera completa y por tanto, no reviste necesidad el restringir al resto de las candidatas y candidatos que integran la fórmula su derecho de participación, lo que conlleva mayores restricciones y desventajas respecto de los objetivos pretendidos, toda vez que el impedir la participación de candidaturas inelegibles no debería traer como consecuencia la afectación de quienes sí cumplieron con todos los requisitos.

Finalmente, refieren que la sentencia **SUP-JDC-349/2018** que aplicó el *Consejo General* no era aplicable porque el supuesto o caso concreto es distinto.

3.2 Problema jurídico a resolver.

Con base en los planteamientos expuestos por la parte actora, se tiene que el problema jurídico a resolver en este asunto es determinar si fue conforme a derecho la cancelación del registro de la planilla de candidaturas independientes aludida por la renuncia de cuatro de sus integrantes, o si, por el contrario; se actualiza alguno de los agravios que hicieron valer las personas accionantes.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en apartados independientes, sin que con ello se les cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.¹⁸

3.3. Decisión

3.3.1. El Consejo General tenía la obligación de hacer saber oportunamente y con diligencia a las y los integrantes de la asociación civil “SUMANDO ESFUERZOS POR COMONFORT” sobre las renunciaciones de las personas integrantes de las fórmulas correspondientes a la sindicatura y tercera regiduría propietarias y suplentes, antes de decidir lo que conforme a derecho correspondiera, a fin de que se respetara su garantía de audiencia.

En lo sustancial la parte actora se duele de que el Consejo General haya cancelado el registro de la planilla en que participan, sin que de manera previa se les haya notificado o dado vista respecto de las renunciaciones que presentaron las personas que conformaban las fórmulas postuladas a las candidaturas propietarias y suplentes a la sindicatura y tercera regiduría, lo que consideran vulneró su garantía de audiencia pues se les privó de que se les escuchara, para argumentar lo que a sus intereses conviniera.

Ello, pues a su decir el Consejo General tenía la obligación legal de que, al advertir alguna omisión, deficiencia o eventualidad, tenía que notificarles de inmediato para que la subsanaran y, al no hacerlo, les dejó en un estado de indefensión.

Los argumentos de lesión jurídica que expone la parte promovente son **fundados y suficientes para revocar** el acuerdo impugnado, atendiendo a las siguientes consideraciones:

¹⁸ Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

El artículo 14, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, establece que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este sentido, el derecho de audiencia se traduce en la oportunidad que tienen las personas vinculadas a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo, de formular las consideraciones que estimen pertinentes, previo al dictado del acto o resolución, con la finalidad de darles la oportunidad de defensa, antes de la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, sin que ese derecho se agote con la mera oportunidad para formular esos planteamientos, pues impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de dictar su determinación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a las formalidades esenciales del procedimiento, en las **jurisprudencias P./J. 47/95 y 1a./J. 11/2014**,¹⁹ determinó que el derecho de audiencia se integra, medularmente, por cuatro formalidades a saber:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,**
- **La oportunidad de alegar y,**
- El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Las anteriores formalidades procesales han sido consideradas como un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento, pues integran la "garantía de audiencia" y permiten que las personas gobernadas ejerzan su defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Por lo anterior, es necesario que, previo a la emisión de cualquier acto o resolución que pueda tener el efecto de privar a las personas de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o reglamentario, se le otorgue la posibilidad de ser oída

¹⁹ Lo anterior se sostuvo en las tesis de jurisprudencia que tienen por rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"; "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"; y "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO".

y vencida, pues sólo de esa manera podrá aportar elementos de prueba o alegar para una adecuada defensa.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, al resolver el expediente **SM-JRC-29/2018 y acumulados**.

Ahora bien, de la revisión del acuerdo impugnado se advierte que efectivamente, como lo expone la parte actora, la autoridad responsable no efectuó algún requerimiento al resto de las y los integrantes de la planilla o en su defecto a la representación legal de la asociación civil, a efecto de hacerles del conocimiento sobre las renunciaciones que presentaron las personas que conformaban la sindicatura y tercera regiduría tanto propietarias como suplentes, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, como se muestra a continuación:

“CGIEEG/158/2021

En la sesión extraordinaria efectuada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se cancela el registro de la planilla de candidatas y candidatos independientes de la asociación civil SUMANDO ESFUERZOS POR COMONFORT a integrar el Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, misma que fue constituida para contender en la elección ordinaria a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno.

[...]

Cancelación del registro de la planilla

4. El artículo 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, determina que las candidaturas independientes que obtengan su registro no podrán sustituirse en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 319, segundo párrafo, de dicha ley establece, en cuando a las planillas de candidaturas independientes a los ayuntamientos, que se cancelará el registro de la planilla cuando falte la persona postulada a la presidencia municipal, más de la mitad de las candidaturas a regidurías propietarias o suplentes y cuando falte la fórmula completa de sindicaturas o una fórmula completa en aquellos municipios que cuentan con dos sindicaturas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las ciudadanas María de Jesús Landín Tapia, postulada al cargo de síndica propietaria, y Guadalupe Arlett Hernández García, postulada al cargo de síndica suplente, presentaron, de manera individual, los días quince y diecisiete de abril del presente año, ante el Consejo Municipal Electoral de Comonfort, las renunciaciones a sus candidaturas, mismas que ratificaron ante dicho Consejo levantándose actas de oficialía electoral, con lo que se atendió el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 39/2015, de rubro: «RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD»¹.

En tal sentido y con fundamento en lo previsto en los artículos 318 y 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haber renunciado las ciudadanas postuladas a los cargos de sindicatura propietaria y suplente, quienes no pueden ser sustituidas, lo procedente es cancelar el registro de la planilla correspondiente a la asociación civil SUMANDO ESFUERZOS POR COMONFORT, para conformar el Ayuntamiento de Comonfort.

Cabe mencionar que en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-349/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación confirmó el acuerdo INE/CG512/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se determinó la improcedencia de la sustitución de una candidata independiente, bajo el argumento de que una candidatura independiente no se adquiere automáticamente, o por la sola manifestación unilateral de la persona interesada, sino que se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral por el cual, previo a la verificación de los requisitos establecidos en la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda. Además, las candidaturas independientes se otorgan a las personas que resultan favorecidas por el apoyo ciudadano recabado, por lo que no puede pretenderse que el apoyo brindado a una ciudadana o a un ciudadano se transfiera a otra persona, pues implicaría violentar la voluntad de la ciudadanía.

Además, **con la renuncia de las personas que fueron postuladas para la sindicatura propietaria y suplente, y ante la imposibilidad legal para su sustitución, si se permitiera al resto de las personas que integran la planilla contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Comonfort, se pondría en riesgo la debida integración y funcionamiento de dicho Ayuntamiento, en el caso de que la planilla que nos ocupa obtuviera el triunfo en la elección.**

[...]

(lo resaltado es de interés)”

De lo antes transcrito se obtiene que, el *Consejo General* al momento de pronunciarse sobre la cancelación del registro de la planilla correspondiente a la asociación civil “**SUMANDO ESFUERZOS POR COMONFORT**” señaló que ésta tenía como causa las renunciaciones presentadas por las personas que integraban la fórmula de la sindicatura propietaria y suplente, mismas que a decir de la autoridad responsable no podían ser sustituidas por otras personas, en términos de lo establecido en los artículos 318 y 319 de la *Ley electoral local*.

No obstante, del análisis de la resolución combatida no se advierte que el *Consejo General* haya realizado algún requerimiento al resto de las y los integrantes de la planilla a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Omisión que se ve corroborada con la manifestación expresa que emitió la responsable en respuesta al requerimiento formulado por el *Tribunal* mediante oficio UTJCE/946/2021, en el que señaló que “**No fueron notificados los demás integrantes de la planilla a la candidatura independiente aludida sobre las renunciaciones en cita.**”²⁰

De esta manera, el actuar omiso de la responsable dejó a la parte actora en un notorio estado de indefensión, pues es claro que no tuvieron pleno conocimiento de las renunciaciones presentadas por las personas integrantes propietaria y suplente de las fórmulas correspondientes a la sindicatura y tercer regiduría al no haberles hecho ningún requerimiento a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera, para que tales manifestaciones pudieran ser valoradas por la responsable previo a la cancelación del registro de la planilla.

²⁰ Foja 50.

3.3.2. Ante la renuncia de la fórmula completa de personas postuladas a una sindicatura, dentro de una planilla de candidaturas independientes, se debe permitir a las demás personas integrantes, realizar ajustes a efecto de que ocupen una mejor posición en los espacios vacantes y que la planilla pueda seguir participando de manera incompleta.

La parte actora manifiesta que el *Consejo General* al no haberles enterado de las renunciaciones de las y los candidatos de la fórmula de sindicatura y tercera regiduría, se les privó de la posibilidad de realizar ajustes o modificaciones a los lugares que quedaron vacantes, de entre las mismas personas que se encuentran participando al interior de la planilla y que al día de la cancelación del registro se mantenían en ejercicio de sus derechos político-electorales, lo que a su decir no contraviene ningún ordenamiento constitucional ni legal, pues la planilla cuenta con mucho más del 50% de las fórmulas que la integran, ya que quedan vigentes siete fórmulas de regidurías de las ocho registradas.

Lo anterior, pues manifiestan que la decisión de renunciar a una candidatura es un acto estrictamente personal, que no debe ni puede trasgredir los derechos del resto de las y los integrantes de la planilla para poder participar en la elección y que además obtuvieron el apoyo de la ciudadanía en su totalidad, sin que este apoyo se considere por separado, atendiendo a los principios de mayoría relativa o representación proporcional.

En tal sentido, refieren que la responsable hizo valer en su perjuicio el contenido literal de los artículos 318 y 319 de la *Ley electoral local* donde se prescribe que las personas candidatas independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral y que se debe cancelar la planilla cuando falte, entre otras hipótesis, la fórmula completa a la sindicatura, lo que restringe de manera excesiva y desproporcional su derecho al voto pasivo.

Manifiestan que dicha limitación es innecesaria, pues a su decir, es un hecho conocido que al ser el ayuntamiento un órgano colegiado de gobierno, materialmente resulta imposible que un partido político o candidatura independiente logre incorporar la planilla de manera completa y por tanto, no reviste necesidad el restringir al resto de las candidatas y candidatos que integran la fórmula su derecho de participación, quienes sí cumplieron con todos los requisitos.

Al respecto, el motivo de inconformidad es **fundado** en atención a los siguientes razonamientos:

El artículo 318 de la *Ley electoral local* establece que las candidaturas independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 319 del citado ordenamiento prevé que se cancelará el registro de la planilla de candidaturas independientes a los ayuntamientos cuando falte la o el candidato a presidente municipal, o ante la ausencia de la mitad de las candidaturas a regidurías propietarias o suplentes, y **cuando falte la fórmula completa de sindicaturas**, o por ausencia de una fórmula completa en aquellos municipios que cuentan con dos sindicaturas.

En el caso concreto, el *Consejo General* al cancelar el registro de las y los integrantes de la planilla correspondiente a la asociación civil “**SUMANDO ESFUERZOS POR COMONFORT**”, señaló que al haber renunciado María de Jesús Landín Tapia y Guadalupe Arlett Hernández García, postuladas al cargo de síndica propietaria y suplente, respectivamente, se actualizaban los supuestos previstos por los artículos 318 y 319 de la *Ley electoral local*.

Por tanto, consideró que no era posible realizar alguna sustitución, pues no puede pretenderse que el apoyo brindado a una ciudadana o ciudadano se transfiera a otra persona que no lo recabó, aunado a que de permitir que participara el resto de las y los integrantes de la planilla, se pondría en riesgo la debida integración y funcionamiento del ayuntamiento.

Al respecto, se considera que si bien es cierto que las candidaturas independientes involucran derechos individuales que se ejercen a título personal y en caso de ausencia definitiva de alguna o alguno de sus integrantes antes de que se lleve a cabo la elección, no hay forma de que otra ciudadana o ciudadano externo a la planilla la sustituya, no menos veraz resulta que en la normativa aplicada por la responsable, no está prohibido que se realicen ajustes al interior de la planilla a efecto de que otras personas que la integren, ocupen una mejor posición en los espacios vacantes y que la planilla pueda seguir participando de manera incompleta, siempre y cuando se garantice el mínimo establecido en la norma, es decir que luego de los ajustes, se mantenga por lo menos el 50% de las fórmulas de regidurías de la planilla.

En efecto, las candidaturas independientes representan el ejercicio de un derecho ciudadano personalísimo y, por tanto, ante la ausencia de la persona que haya sido registrada de manera individual para contender sin partido, no es posible que éste se adscriba a otro sujeto externo.

Lo mismo acontece en el caso de que el registro respectivo se haya llevado a cabo mediante fórmula o planilla pues, en estos supuestos, siguen involucrados derechos personalísimos que son ejercidos de manera conjunta, y ante la ausencia de alguno de sus integrantes no permite hacer una sustitución parcial.²¹

No obstante, el artículo 1º de la *Constitución Federal* regula que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que se conceda a las personas la mayor protección. De ahí que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, deberán de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Así, la interpretación *pro persona* debe regir en todo momento cuando se involucren disposiciones sobre derechos humanos o fundamentales, para extender el alcance de éstos y reducir sus limitaciones, con la única finalidad de favorecer a las personas con la protección más amplia.

Lo anterior, ya que de realizar una interpretación en forma restrictiva de los derechos político-electorales, como los de votar y ser votado, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, pues no es una excepción o privilegio, **sino que se trata de derechos fundamentales que deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.**²²

En este sentido, la *Sala Superior* ha interpretado que las candidatas o candidatos registrados tienen el derecho de renunciar en cualquier momento a dicha candidatura

²¹ Tal y como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014, en la que realizó el análisis sobre la constitucionalidad de los artículos 318 y 319 de la *Ley electoral local*. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5388229&fecha=08/04/2015

²² Criterio sostenido en la jurisprudencia 29/2002, de la *Sala Superior* de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

hasta antes de la jornada electoral;²³ sin embargo, tratándose de fórmulas o planillas de candidaturas independientes también se debe proteger el derecho del resto de las y los integrantes a ser votados, pues ello asegura el derecho constitucional de las personas que se pretenden postular como una opción política más en la contienda electoral.

Este entendimiento resulta compatible con el mandato impuesto por el artículo 1° de la *Constitución Federal*, ya que es la opción interpretativa que interviene o restringe en menor medida el derecho humano a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, del citado ordenamiento, al darle eficacia para que se materialice la participación del resto de integrantes que conforman una planilla.²⁴

Lo anterior es así, pues de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es un deber de los estados adecuar o expedir las leyes internas **a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.**

Disposición cuyo contenido ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, en el sentido de que si bien la determinación de establecer un sistema que admita candidaturas independientes corresponde a los órganos legislativos, lo esencial es que el sistema que se adopte "***haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad.***"²⁵

De ahí que la función de control que constitucionalmente ejerce este *Tribunal* es posibilitar el ejercicio del derecho de ser votado de las y los restantes integrantes de una planilla, no obstante, de que exista renuncia por algunas o algunos de sus integrantes para garantizar el pleno, auténtico y efectivo ejercicio del sufragio pasivo a través de esa vertiente, así como con el derecho de las candidaturas independientes a obtener espacio por la vía de representación proporcional.²⁶

²³ Véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral números **SUP-JRC-584/2015 y SUP-JRC-595/2015.**

²⁴ Criterio similar en relación con la interpretación *pro persona* fue sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-87/2015.

²⁵ Así lo señaló la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-REC-65/2021.

²⁶ Sirve de sustento a lo anterior, las razones esenciales de la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* número **4/2016** de rubro: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

Además, es importante señalar que el derecho al voto pasivo forma parte de los derechos fundamentales inherentes a la persona, y la negación excepcional de su ejercicio sólo debe obedecer a situaciones que le sean atribuibles o a las necesidades del orden público y del bien común, cuando en esta segunda hipótesis sea la única manera de conseguirlo.

Al respecto, debe tenerse presente que la *Constitución Federal*, en su artículo 22, prohíbe la imposición de sanciones inusitadas o trascendentales, entre las cuales se encuentran aquéllas impuestas con motivo o por razones imputables a una persona y que sus efectos trasciendan a otras, por virtud de la situación derivada de una relación determinada, sin que aquélla que originó la sanción, les sea imputable.

Estas directrices, deben observarse cuando algún acto de autoridad guarde relación con esos derechos, de modo que debe salvaguardarse su respeto irrestricto, así como buscar las formas para lograr su ejercicio pleno.

En tal sentido, si bien las reglas establecidas en los artículos 318 y 319 de la *Ley electoral local*, se encaminan a lograr la adecuada integración del órgano municipal, esto es que la planilla se encuentre completa en todas las etapas del proceso por personas que fueron respaldadas por la ciudadanía; lo cierto es que la consecuencia a la cual se llega por no cumplir con la existencia en comento es desproporcionada porque limita el derecho político de votar de las personas; así como el de las candidaturas independientes de participar en la contienda, aunado a que no es lo ordinario que a un sólo partido, coalición o candidatura independiente se le asignen la totalidad de cargos de representación proporcional, por lo que ante la falta de algunas fórmulas de candidaturas por renuncia, es viable que se puedan realizar ajustes al interior, para que se cumpla con las exigencias legales antes citadas.

Esto es así, porque la falta, por ejemplo, de alguna o algunas candidaturas no necesariamente implica la ausencia de participación de la candidatura independiente en la elección de que se trate, o bien que carezca de representación esa opción política, por lo que estimar como única consecuencia jurídica la cancelación de registro de la planilla completa ante la ausencia de la fórmula de la sindicatura, es desproporcionada e ineficaz.²⁷

²⁷ Sirve de sustento a lo anterior, las razones esenciales sostenidos por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-JRC-187/2007**, que dio origen a la tesis número **XXXI/2007**, de rubro: **"LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)"**.

Lo anterior, pues como ya se mencionó ante un supuesto extraordinario como la renuncia de algunas o algunos de sus integrantes, es posible que las planillas de candidaturas independientes que fueron aprobadas en un primer momento con todas y todos sus integrantes, participen de forma incompleta siempre que sea viable su participación como podría ser, que luego de los ajustes, prevalezca cuando menos el cincuenta por ciento de fórmulas de regidurías que integran la planilla.

Además de que, no es impedimento que las personas candidatas independientes inicialmente registradas para las regidurías, por una situación extraordinaria como la acontecida, ocupen la posición de la fórmula de sindicatura, pues obtuvieron el respaldo de la ciudadanía y su registro como planilla, por lo que son una opción válida para competir y lo importante es que las posiciones de mayoría relativa estén completas, ya que de resultar triunfadora la planilla sin contar con alguna de ellas, se afectaría de manera grave o incluso insuperable la integración del órgano de gobierno, de ahí que se considere viable que puedan realizar ajustes de entre las propias personas integrantes de la planilla.²⁸

Por estas razones, no es aceptable y resulta injustificado que, con motivo de las renunciaciones presentadas por algunas personas integrantes de la planilla, el *Consejo General* cancelara de manera definitiva su registro, sin haberles otorgado la oportunidad de subsanar la irregularidad detectada y con ello, estar en aptitud de mantener su participación en el proceso electoral en curso.

En consecuencia, **le asiste la razón** a la parte actora, toda vez que quedó acreditado que con la aplicación literal de los artículos 318 y 319 de la *Ley electoral local*, el *Consejo General* violentó de manera excesiva y desproporcionada el derecho al voto pasivo de las y los restantes integrantes de la planilla correspondiente a la asociación civil **“SUMANDO ESFUERZOS POR COMONFORT”**, para la renovación del citado ayuntamiento, y, por ende lo procedente es **revocar** el acuerdo **CGIEEG/158/2021**.

Así las cosas, tomando en consideración que las y los accionantes a la fecha tienen conocimiento de las renunciaciones presentadas por las personas postuladas a las fórmulas de la sindicatura y tercera regiduría, para efecto de reparar las violaciones alegadas, la responsable les deberá permitir realizar los ajustes necesarios a la planilla para que pueda subsistir incompleta y emitir el acuerdo correspondiente en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

²⁸ Criterio similar sostuvo la *Sala Regional Monterrey* al resolver los expedientes **SM-JRC-51/2018 Y SU ACUMULADO SM-JDC-322/2018, SM-JRC-122/2018 y SM-JDC-385/2018**.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta el estudio desarrollado en párrafos precedentes donde este órgano jurisdiccional ha actuado en tutela de las y los candidatos independientes, privilegiando el respeto a su garantía de audiencia y su derecho al voto pasivo, atendiendo al principio del mayor beneficio, resulta inviable el análisis de los agravios y probanzas restantes, pues las y los accionantes ya alcanzaron su pretensión.²⁹

4. EFECTOS.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es:

a) Revocar el acuerdo **CGIEEG/158/2021**, emitido el veintitrés de abril de dos mil veintiuno por el *Consejo General*, mediante el cual se canceló el registro de las y los candidatos independientes para integrar el ayuntamiento de Comonfort, correspondiente a la asociación civil **“SUMANDO ESFUERZOS POR COMONFORT”**.

b) Ordenar al *Consejo General*, para que **de manera inmediata** a que le sea notificada esta sentencia:

- i) Requiera personalmente a la asociación civil **“SUMANDO ESFUERZOS POR COMONFORT”**, por conducto de su representante legal, para que realicen los ajustes que consideren pertinentes al interior de la planilla para que cuenten con personas postuladas a los cargos de mayoría relativa de manera completa, aún y cuando los cargos de representación proporcional no lo estén, concediéndoles **veinticuatro horas** para su cumplimiento.
- ii) **Dentro de las veinticuatro horas siguientes** emita un nuevo acuerdo en el que apruebe los ajustes solicitados en términos de lo ordenado en el apartado **3.3.2**.

²⁹ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia P. /J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”**

iii) **Dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que se efectúe todo lo anterior, lo informe a este *Tribunal* acompañando copia certificada de las constancias respectivas.

c) **Apercibir al Consejo General**, que de no cumplir con lo ordenado se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se revoca el acuerdo **CGIEEG/158/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en términos de lo establecido en los apartados **3.3.2. y 3.3.3.** de la resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a que procedan conforme a lo ordenado en los efectos precisados en el punto **4** de este fallo.

TERCERO.- Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que de no cumplir con lo ordenado se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente.

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial por conducto de su presidente; y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el presente juicio, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General